

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA

Maicao, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	OLGA CECILIA BASTIDA NARVAEZ.
DEMANDADO	RAFAEL LEONARDO PEREZ ROSADO.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00054-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora OLGA CECILIA BASTIDA NARVAEZ contra RAFAEL LEONARDO PEREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por OLGA CECILIA BASTIDA NARVAEZ contra RAFAEL LEONARDO PEREZ, observa que en acápite de pretensiones no se indica causal alguna por la cual se deba decretar el Divorcio de Matrimonio Civil solicitado, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, máxime que con el poder especial conferido al profesional del derecho se faculta para que este inicie proceso de divorcio por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.
- (ii) Por otro lado, se advierte que el extremo demandante pide como prueba testimonial los testimonios de los señores LUIS CARLOS BASTIDAS NARVAEZ y NEREIDA NARVAEZ SAUCEDO sin indicar el canal digital donde esto puedan ser notificados, como lo ordena el párrafo 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora OLGA CECILIA BASTIDA NARVAEZ contra RAFAEL LEONARDO PEREZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.253.519 y tarjeta profesional N° 157.287 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73a36100f0e8f13448cc879894acb7ccd50995684ffd753f0636ca71e4b088d

Documento generado en 22/07/2020 05:46:36 p.m.